

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cautla, Morelos a veintidós de Marzo del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número *****, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la abogada patrono del actor incidentista y demandado en el Juicio principal ***** contra la sentencia Interlocutoria de fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO** dentro del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por *****, a través de su apoderado legal *****, en contra del mencionado demandado, identificado como expediente número *****, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**¹, la Juzgadora de primera instancia pronunció sentencia interlocutoria en el que resolvió el **Incidente de Nulidad de Notificación por Defecto en el Emplazamiento** promovido por la parte demandada en el Juicio principal *****, resolución que en sus puntos resolutive determinó en su literalidad lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el incidente de nulidad de notificación por defecto en el emplazamiento hecho valer por *****, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara firme la citación de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, realizada por la fedataria de la adscripción a *****.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se ordena dar continuidad al Juicio principal en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- Inconforme con tal determinación, la abogada Patrono de la parte actora incidentista y demandado en lo principal *****, interpuso recurso de apelación mediante escrito

¹ Consultable a fojas 15 a la 20 del testimonio del incidente de nulidad de actuaciones.

presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el día **veinte de octubre del dos mil veintiuno**,² mismo que fue admitido a trámite, y ordenó remitir las constancias originales a esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para la debida sustanciación del recurso de apelación en cuestión, así pues, substanciados los autos en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD DEL RECURSO. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el quejoso se procede a analizar **la idoneidad** del recurso de **APELACIÓN** materia de estudio, mismo que a criterio de este órgano Colegiado debe ser desechado por las siguientes consideraciones:

Conforme a lo señalado por el numeral 3^o del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, la aplicación de las disposiciones procesales que dicha ley contiene es de orden público, por lo que el conjunto de normas e instituciones no pueden ser alterados, ni por los litigantes y tampoco por los juzgadores; es decir, que la aplicación de las leyes no esta bajo el imperio de la autonomía de la voluntad personal ni de quienes aplican el derecho.

² Consultable a foja 21 del testimonio del incidente de nulidad de actuaciones.

³ ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Asimismo, tenemos que los artículos **93, 94 y 95** de la Ley Adjetiva Civil vigente, establecen en su orden y literalidad lo siguiente:

“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la **nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.***

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del Juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

*En tratándose de nulidad por **defecto de emplazamiento**, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”*

“ARTICULO 94.- Beneficiarios de la nulidad invocada. *La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. Sólo puede pedir la nulidad de actuaciones la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal.”*

“ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. *La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.*

Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. *Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.*

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.”

Lo subrayado es propio de esta autoridad.

Preceptos legales de los que se advierten que solo es recurrible la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones mediante el recurso de queja, sin embargo, si alguna

de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Conforme a lo dispuesto en los citados numerales, lo procedente es desechar el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono de la parte actora incidentista demandada en lo principal *****, materia de estudio, sin que lo anterior implique violación al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que dicha parte recurrente tuvo a su alcance los plazos y términos para hacer valer el recurso idóneo conforme a lo dispuesto en nuestra legislación civil vigente aplicable, además debe atenderse que el Juicio de origen, versa respecto de un asunto de carácter meramente civil y su sustanciación es de **estricto derecho**, razón por la cual no debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja y de manera oficiosa, toda vez que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de establecidas en nuestra legislación adjetiva civil no pueden alterarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

De igual forma, cabe señalar que el hecho de que ésta Alzada hubiera dado trámite al recurso interpuesto por el recurrente, no conlleva la obligación de resolver el fondo del mismo, toda vez que puede ser examinada la idoneidad del recurso planteado por este órgano colegiado al momento de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos planteados por las partes, y de no cumplirse con ello, se puede válidamente desechar ante su improcedencia como en el caso acontece.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Ilustra lo anterior, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, con número de Registro 208766, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia Común, Tesis: VI.1o.225 K Página: 514, bajo el siguiente rubro y texto:

“...RECURSOS. SU ADMISIÓN NO IMPIDE EXAMINAR SU PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER. La admisión a trámite de un recurso, no decide sobre su procedencia pues evidentemente esta circunstancia, por ser de orden público, puede ser examinada por el juez del conocimiento al momento de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, siendo así que de estimar la improcedencia ello no implica la revocación de su propia determinación...”

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis emitida con registro digital 2003026, de la Décima Época, materias Constitucional, Civil, Tesis: I.2o.C.5 C (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1992, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el

error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/2012. 3 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Nota: Por ejecutoria del 17 de mayo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 313/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

Lo subrayado es propio de esta autoridad.

En mérito de lo anterior, toda vez que es improcedente e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono del actor Incidentista demandado en el Juicio principal ***** contra la sentencia interlocutoria de fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO** promovido por el citado demandado dentro del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por ***** a través de su apoderado legal ***** contra ***** , identificado como expediente número ***** , lo procedente es **desechar** dicho medio de impugnación, y por lo tanto, se **confirma** la sentencia interlocutoria de mérito.

En consecuencia, y dado el desechamiento del recurso de apelación materia estudio resulta **innecesario** entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia en Materia Constitucional, Décima Época emitida por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Página: 325.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe

verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el Juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.

Por último, envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 93, 94, 95, 530 y 532 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono del actor incidentista demandado en el Juicio principal ********* contra la sentencia Interlocutoria de fecha **quince de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO**, promovido por el citado demandado dentro del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por *********, a través de su apoderado legal *********, en contra de *********, identificado como expediente número *********, en virtud de no ser el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución, por los razonamientos expresados en la presente resolución, y por lo tanto, se **confirma** la sentencia interlocutoria de mérito.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SEGUNDO.- Envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** integrante, y Licenciada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe⁴.

⁴ Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 274/2021-9, Exp. Núm. 524/2018-1